



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Dirección de Gestión
de Calidad de los
Recursos Hídricos

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 301 -2016-ANA-DGCRH

Lima, 28 DIC. 2016

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT N° 84660-2016, presentado por **GOLD FIELDS LA CIMA S.A.**, sobre rectificación de error material y precisión de la Resolución Directoral N° 107-2016-ANA-DGCRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, mediante Resolución Directoral N° 107-2016-ANA-DGCRH de fecha 19.05.2016, se renovó, a **GOLD FIELDS LA CIMA S.A.**, la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de la poza de sedimentación N° 01, de la Unidad Minera Cerro Corona, ubicada en la comunidad Campesina El Tingo, distrito y provincia de Huayloc, departamento de Cajamarca, por un volumen anual de 490 700,16 m³ (15,56 l/s), de régimen continuo, hacia la quebrada Mesa de Plata, por un plazo de tres (03) años, contados a partir del 18.08.2016;

Que, con escrito de fecha 13.06.2016, **GOLD FIELDS LA CIMA S.A.**, solicitó rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 107-2016-ANA-DGCRH, respecto a la denominación del distrito y provincia donde se ubica la Unidad Minera y la frecuencia de monitoreo; y la exclusión del numeral 3.3 del artículo 3° de la precitada resolución, dado que la modificatoria de su instrumento de gestión ambiental se encuentra en preparación y el plazo para su presentación aún no ha vencido de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM;

Que, mediante Oficio N° 962-2016-ANA-DGCRH del 15.07.2016, esta Dirección realizó la consulta a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, sobre la actualización del EIA de Cerro Corona - Plan Integral para la Implementación de los LMP de Descarga de efluentes Minero Metalúrgicos y Adecuación a los ECA para Agua presentado por **GOLD FIELDS LA CIMA S.A.**;

Que, con Oficio N° 1541-2016-ANA-DGCRH de fecha 25.10.2016, se reiteró la consulta planteada en el Oficio N° 962-2016-ANA-DGCRH;

Que, mediante Oficio N° 2198-2016-MEM-DGAAM/DGAM recepcionado el 04.11.2016, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, remite en el Informe N°855-2016-MEM/DGAAM/DNAM/DGAM/D, el cual señala que:

- a. Mediante escrito N° 2580201 del 17 de febrero de 2016, **GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A.**, comunicó a la DGAAM, el acogimiento a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM; que aprobó la Modificación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para agua y estableció disposiciones complementaria para su aplicación, a fin de actualizar su Plan Integral para la



implementación de los LMP de descarga de efluentes mineros metalúrgicos y adecuación a los ECA para agua.

- b. Con el Informe N° 248-2016-MEM-DGAAM/DNAM/D de fecha 11.03.2016, se otorgó el plazo de 12 meses para la actualización del Plan Integral para la implementación de los Límites Máximos Permisibles de descarga minero metalúrgico y adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental para agua de la Unidad Minera Cerro Corona.
- c. Concluyendo que no es exigible a GOLD FIELDS LA CIMA S.A.A., el cumplimiento de los parámetros señalados en la categoría 3: riego de vegetales y bebidas de animales, establecidos en el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAN hasta la implementación del plan integral correspondiente; sin embargo deberá desarrollar el monitoreo comparativo de manera referencial con la normativa ambiental vigente.

Que, con el Informe Técnico N° 1309-2016-ANA-DGCRH, luego de la evaluación correspondiente, se recomienda:

- a. Rectificar los errores materiales del tercer y sexto considerando de la Resolución Directoral N° 107-2016-ANA-DGCRH en lo que respecta al nombre del distrito y de la provincia siendo lo correcto: Hualgayoc,
- b. Rectificar la frecuencia de monitoreo, en el literal b) del sexto considerando de conformidad con la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental y los cuadros insertos en el numeral 3.1 del artículo 3° de la precitada resolución.
- c. Excluir lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3°, por estar en construcción por parte de GOLD FIELDS LA CIMA S.A., del "Plan Integral para la Implementación de los LMP de descarga de efluentes minero metalúrgico y adecuación a los ECA para Agua", conforme a lo dispuesto por el sector competente a través del Informe N° 248-2016-MEM-DGAAM/DNAM/D, de fecha 11.03.2016, el cual es concordante con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, de fecha 19.12.2015, que modifica los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua y establece disposiciones complementarias para su aplicación, así como teniendo en cuenta los plazos establecidos en numeral 6.3 y 6.4 del referido Decreto Supremo.



Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 2040-2016-ANA-OAJ, opina se emita el acto administrativo que rectifique la Resolución Directoral N° 107-2016-ANA-DGCRH, en lo que respecta a la denominación del distrito y provincia, donde se ubica la Unidad Minera Cerro Corona; la frecuencia de monitoreo establecida en el tercer y sexto considerando y en el cuadro inserto del numeral 3.1 del artículo 3°; y excluir el numeral 3.3 del artículo 3° de en la precitada Resolución, de conformidad con la recomendación técnica formulada por la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos;



Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades establecidas en el artículo 79° de la Ley de N° 29338, el Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, así como en aplicación del artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Rectificar el error material contenido en la Resolución Directoral N° 107-2016-ANA-DGCRH, en lo que respecta a la denominación del distrito y provincia donde se ubica la Unidad Minera Cerro Corona, siendo el correcto: distrito y provincia de Hualgayoc.

ARTÍCULO 2.- Rectificar el error material contenido en el literal b) del sexto considerando y los cuadros insertos en el numeral 3.1 del artículo 3° de Resolución Directoral N° 107-2016-ANA-DGCRH, respecto de la frecuencia de monitoreo siendo el correcto: la frecuencia establecida en la VII Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Actualización y proyecto de optimización" aprobado mediante Resolución Directoral N° 093-2016-MEM-DGAAM, según el siguiente detalle:

"ARTÍCULO 3º.-..."

3.1...

PUNTO DE CONTROL DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES TRATADAS						
Código	Descripción del efluente	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17)		Caudal (l/s)	Parámetros de Control	Frecuencia de monitoreo
		Este	Norte			
EF-7	Aguas residuales industriales procedentes de la poza de sedimentación N° 01.	763 445	9 252 408	15,56	Todos los parámetros establecidos en el D.S. N° 010-2010-MINAM. Además del caudal y volumen acumulado.	Monitoreo y Reporte a la ANA: Según el Compromiso del Instrumento de Gestión Ambiental (VII Modificación del EIA).

PUNTOS DE CONTROL EN EL CUERPO NATURAL DE AGUA						
Código	Descripción de cuerpo receptor	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17)		Clasificación	Parámetros de Control	Frecuencia de monitoreo
		Este	Norte			
HSE-19	Quebrada Mesa de Plata, aguas arriba del punto de vertimiento EF-7.	763 448	9 252 446	Categoría 3*	pH, T °C, OD, conductividad eléctrica, SST, A&G, As, Cd, Cr, Cr ⁶ , Cu, CN wad, Hg, Pb, Mn, Zn, Ni, Se, cloruros, sulfatos y Fe	Monitoreo y Reporte a la ANA: Según el Compromiso del Instrumento de Gestión Ambiental (VII Modificación del EIA).
HSE-10	Quebrada Mesa de Plata, aguas abajo del punto de vertimiento EF-7.	763 528	9 252 394			

* Clasificación transitoria para fines de evaluación de la calidad de agua en el cuerpo receptor, según aplicación del D.S. N° 023-2009-MINAM.

ARTÍCULO 3°.- Excluir lo dispuesto en el numeral 3.3 del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 107-2016-ANAA-DGCRH, por estar en construcción por parte de **GOLD FIELDS LA CIMA S.A.**, del "Plan Integral para la Implementación de los LMP de descarga de efluentes minero metalúrgico y adecuación a los ECA para Agua", conforme a lo dispuesto por el sector competente a través del Informe N° 248-2016-MEM-DGAAM/DNAM/D, de fecha 11.03.2016, el cual es concordante con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, de fecha 19.12.2015, que modifica los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua y establecen disposiciones complementarias para su aplicación, así como teniendo en cuenta los plazos establecidos en numeral 6.3 y 6.4 del referido Decreto Supremo.

ARTÍCULO 4°.- Mantener vigente la Resolución Directoral N° 107-2016-ANA-DGCRH en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO 5°.- Notificar la presente resolución a **GOLD FIELDS LA CIMA S.A.**

ARTÍCULO 6°.- Remitir copia de la presente resolución al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio de Ambiente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud, a la Autoridad Administrativa del Agua Maraón, a la Administración Local de Agua Chotano-Llucano y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

Regístrese y comuníquese,



 MINISTERIO DE AGRICULTURA
 REPUBLICA DEL PERU
 AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
Bto. JUAN CARLOS CASTRO VARGAS
 Director

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
 Autoridad Nacional del Agua